

Orden de 1 de julio de 1968, por la que se aprueba el Reglamento del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona (BOE núm. 182, de 30 de julio de 1968).

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE BARCELONA

CAPÍTULO I

Organización general

Artículo 1.º

Corresponden al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona el gobierno y la administración de la Zona Franca de Barcelona, así como la planificación, ordenación y urbanización industrial de todos los terrenos que constituyen su patrimonio, con las facultades que a tales fines se le atribuyen en su Estatuto (texto refundido del Estatuto aprobado por Real Orden de 27 de octubre 1917), adaptado a las modificaciones introducidas por los Decretos de 3 de junio, 15 de julio y 8 de diciembre 1931 y, 18 de abril de 1952, 26 de julio de 1957 y Ley 102/1965, de 17 de julio.

Artículo 2.º

Son órganos rectores del Consorcio el Pleno y el Comité Ejecutivo, con la composición y atribuciones que respectivamente, se señalan en los artículos 1, 12 y 13 del Estatuto. Para el desarrollo de las actividades del Consorcio dispondrá éste de una Secretaría General y de los Servicios administrativos, técnicos y jurídico que se establezcan.

CAPÍTULO II

Constitución y renovación del Consorcio

Artículo 3.º

Para la renovación de los Vocales del Consorcio que deban cesar, bien por haber cumplido el plazo legal de su mandato, bien por otra circunstancia cualquiera, se observarán las siguientes disposiciones: a) Con dos meses de antelación a la fecha en que deba procederse a la renovación parcial del Consorcio, en virtud de lo prescrito en el artículo 3.º del Estatuto, la Secretaría General se dirigirá a las entidades afectadas por la renovación, recordándoles la necesidad de elegir o designar en tiempo oportuno los representantes que deban sustituir a los que cesen.

b) La Secretaría General procederá del modo prevenido en el apartado anterior respecto de las vacantes que se produzcan hasta tres meses antes de la siguiente renovación estatutaria.

c) La demora en el nombramiento de los nuevos Vocales no será obstáculo para la celebración de las sesiones; en consecuencia, los acuerdos que se adopten en las mismas tendrán plena validez, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto.

Artículo 4.º

Los representantes de las entidades tomarán posesión de sus cargos dentro del mes siguiente a la fecha de su designación. Previamente a ella, el Consorcio, a la lista de las credenciales que aporten, resolverá sobre la idoneidad de los designados.

No se dará posesión a los representantes que no reúnan las condiciones exigidas por el Estatuto o se hallen incurso en alguno de los casos de incompatibilidad que determina este Reglamento.

En dichos casos, el Consorcio dará cuenta de su resolución a la entidad interesada, a fin de que proceda a una nueva designación.

Artículo 5.º

El cargo de Vocal es incompatible con toda participación directa o indirecta en las obras o contratos que se realicen con fondos del Consorcio o en Empresas y Sociedades relacionadas con la instalación de la Zona Franca o con el funcionamiento de la misma.

También es incompatible el cargo de Vocal con la percepción de sueldos u otros emolumentos que procedan directamente del Consorcio.

Las expresadas causas de incompatibilidad, una vez estimada su existencia por el Pleno, producirán la inmediata cesación en el cargo.

Artículo 6.º

La Falta de asistencia de los Vocales sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o a más de la tercera parte de las celebradas en el año por el Pleno o el Comité se considerará como renuncia al cargo, que será declarada por el Pleno a propuesta del Comité.

Artículo 7.º

El cese extraordinario de un Vocal, cualquiera que sea su causa, se notificará inmediatamente a la entidad que lo nombró, la cual a la mayor brevedad designará un nuevo representante.

Artículo 8.º

El mandato de los Vocales designados por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá la duración que determina el Estatuto, sin que se compute a estos efectos el tiempo que lo haya desempeñado su predecesor.

Artículo 9.º

En la primera sesión que se celebre después de cada renovación estatutaria deberá nombrarse el Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto. La elección será por votación secreta mediante papeleta, y por separado la de los Vocales concejales, la de los representantes del Estado y la del Vocal representante de las demás entidades.

Artículo 10.

En la propia sesión se elegirán los dos Vocales revisores de cuentas que establece el artículo 13 del Estatuto. La elección se verificará por votación secreta mediante papeleta.

En caso de empate, decidirá la suerte. Ello no obstante, se excusará la elección si el Consorcio hace las designaciones por aclamación unánime.

CAPÍTULO III

De la Presidencia y del Delegado especial del Estado

Artículo 11.

La Presidencia del Consorcio corresponde al Alcalde de la ciudad de Barcelona.

El Presidente del Consorcio ostentará la representación legal de éste.

Son atribuciones del Presidente: a) Convocar las reuniones del Pleno y formar el orden del día de las mismas.

b) Presidir, suspender y levantar las sesiones, dirigir las deliberaciones, someter los asuntos a votación, retirarlos del orden del día y decidir los empates con su voto de calidad.

c) Proponer mociones sobre asuntos determinados.

d) Exponer cuantas cuestiones estime de interés para el Consorcio.

e) Las demás que le atribuyan las Leyes y el Estatuto del Consorcio.

Artículo 12.

El Delegado especial del Estado asume la representación del Gobierno, será nombrado por Decreto del M.º Hacienda y tendrá las atribuciones y obligaciones fijadas en la legislación vigente.

Como Vicepresidente del Consorcio y Presidente de su Comité Ejecutivo le corresponden las funciones siguientes: a) Sustituir al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

b) Presidir el Comité Ejecutivo, con las mismas atribuciones que respecto al Pleno se señalan al Presidente de éste en el artículo anterior.

c) Ostentar la representación del Consorcio en asuntos judiciales y extrajudiciales, en defecto del Presidente, previa delegación del Comité Ejecutivo con arreglo al artículo 13 del Estatuto.

d) Presidir todas las Comisiones y Ponencias que puedan formarse en el seno del Consorcio.

e) Ejecutar los acuerdos del Pleno y del Comité Ejecutivo y velar por su cumplimiento.

f) Intervenir la contabilidad y la Cuenta de Caja.

g) Ordenar los pagos del Consorcio.

h) Inspeccionar la recaudación de sus recursos.

- i) Dirigir todos los servicios, proponiendo y desarrollando cuantas iniciativas correspondan a la mejor realización de los fines del Consorcio.
- j) Autorizar la adquisición de toda clase de elementos que sean necesarios para los Servicios del Consorcio, dando cuenta al Comité Ejecutivo de aquellas adquisiciones que lo requieran por su importancia.
- k) Ejercer cuantas funciones le delegue el Comité Ejecutivo de entre las de su competencia, y en general, todas aquellas que son propias de la gestión administradora y directiva de la Presidencia de un Consejo de Administración.

Artículo 13.

El Delegado especial del Estado tendrá bajo su inmediata dependencia al Secretario general y a todo el personal de los Servicios del Consorcio.

A tal fin: a) Expedirá los nombramientos o credenciales del personal.

b) Dará posesión del cargo y concederá licencias al personal con arreglo al Reglamento del mismo.

c) Regirá el servicio de oficinas, señalando la forma y el horario en que deba prestarse.

d) Supervisará y aprobará, preceptivamente, la organización, orden y distribución de los trabajos y providenciará sobre las faltas en que pudieran incurrir los empleados.

e) Autorizará las nóminas del personal y los gastos que en el desempeño de sus funciones hayan de realizar los empleados del Consorcio.

f) Informará las propuestas sobre modificación de plantillas del personal del Consorcio que formule el Secretario general y las someterá a aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 14.

En caso de ausencia o enfermedad, sustituirá al Delegado el representante del Estado que designe el Comité Ejecutivo. En todo tiempo podrá delegar las funciones Interventoras de la Contabilidad y Cuenta de Caja en el Vocal representante del Estado que estime oportuno, dando cuenta de esta delegación al Comité Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

El Consorcio en Pleno

Artículo 15.

Las funciones que según el Artículo 13 del Estatuto competen al Consorcio en Pleno, las ejercerá mediante reuniones convocadas por la Presidencia.

Artículo 16.

El Consorcio en Pleno se reunirá en sesión ordinaria cada seis meses. Además se reunirá con carácter extraordinario siempre que lo disponga la Presidencia o lo pidan cinco vocales.

Artículo 17.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias se efectuarán por Secretaría, por orden de la Presidencia, con cuatro días de anticipación a la fecha fijada para aquéllas, incluyendo el orden del día expresivo de los asuntos que hayan de ser tratados.

Las sesiones extraordinarias se convocarán con la anticipación que permitan las circunstancias y al menos con veinticuatro horas de antelación, expresando su carácter y acompañándose el orden del día indicativo de los asuntos a tratar, únicos sobre los que podrá deliberarse y tomar acuerdos.

Artículo 18.

Para que puedan celebrarse las sesiones en primera convocatoria será precisa la asistencia del «quórum» que señala el artículo 43 de este Reglamento. Si no se alcanza el número de asistentes reglamentario, se avisará inmediatamente por escrito para la reunión en segunda convocatoria, que se celebrará dentro de los dos días siguientes. Del mismo modo se procederá para las ulteriores convocatorias de una sesión que fueren precisas.

Artículo 19.

El secretario general levantará acta de cada sesión del Pleno, en la que hará constar las manifestaciones de los miembros asistentes y los acuerdos íntegros que se adopten.

Una vez aprobada el acta por el Consorcio la firmará el Secretario general con el Presidente. Las actas se consignarán en el correspondiente Libro, que llevará el Secretario, con sujeción a las formalidades legales y bajo su exclusiva responsabilidad.

De las sesiones

Artículo 20.

Abierta la sesión por el Presidente, se leerá y aprobará, en su caso, el acta anterior, si no hubiese sido ya leída y aprobada, y se consignarán en ella las rectificaciones que, solicitadas por algún Vocal, juzgue procedentes el Pleno.

Las modificaciones que produzcan nuevo acuerdo se consignarán en el acta de la sesión en que éste se adopte.

Artículo 21.

Cumplido lo que preceptúa el artículo anterior, el Secretario, previa orden de la Presidencia, dará cuenta del despacho ordinario, que comprenderá: 1.º Los oficios, comunicaciones e instancias procedentes del Gobierno y otras autoridades, así como de corporaciones y particulares, de los que el Presidente hubiese estimado conveniente dar cuenta.

2.º Los oficios y comunicaciones de los Vocales.

Artículo 22.

Concluido el despacho ordinario, se entrará en el examen del orden del día de la forma siguiente: 1.º Relación de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo que se elevan al conocimiento del Pleno.

2.º Asuntos con propuesta de resolución ya preparada, con la prelación en que figuren en el orden del día.

3.º Los demás asuntos que figuren en aquél.

Artículo 23.

Terminado el orden del día, se leerán las proposiciones de los Vocales, presentadas con las formalidades prescritas por este Reglamento y a los efectos de lo previsto en los artículos 36 y 37 del mismo. A continuación se abrirá un período de ruegos y preguntas de quince minutos de duración durante el cual los Vocales podrán formular las que estimen convenientes.

El plazo señalado de quince minutos podrá ser prorrogado mediante votación del Pleno a iniciativa del Presidente.

Artículo 24

..Cuando no sea posible terminar el estudio de los asuntos que figuren en el orden del día de una sesión, la Presidencia podrá disponer continúe aquélla el siguiente día hábil y sucesivos en su caso, sin necesidad de nuevas citaciones por escrito.

Artículo 25.

Ningún Vocal podrá hacer uso de la palabra sin que la Presidencia se la haya concedido, por propia iniciativa o previa petición del interesado.

Artículo 26.

Ningún Vocal usará de la palabra más de una vez en la discusión de cada asunto salvo para contestar a alguna pregunta o para rectificar concisamente los hechos o conceptos que se le hubieren atribuido. Cada intervención no podrá durar más de cinco minutos.

Artículo 27.

No obstante lo previsto en el artículo anterior, se concederá la palabra por segunda o ulteriores veces al Vocal que sea único en la defensa de un criterio determinado, cuando se haya concedido a otros en sentido contrario.

Artículo 28.

Sólo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Vocal que esté en uso de la palabra.

Artículo 29.

Una vez la Presidencia haya declarado un punto suficientemente discutido y antes de que empiece la votación, los Vocales pueden pedir la palabra con la expresión «para votar» al objeto de solicitar brevemente las aclaraciones o explicaciones que consideren necesarias. Después de la votación pueden pedirla también para explicar su voto.

Artículo 30.

Todo Vocal tiene derecho a que conste en acta el voto que haya emitido, siempre que lo solicite antes de levantarse la sesión en que se adopte el acuerdo.

*De los debates***Artículo 31.**

El Consorcio en sus sesiones no resolverá asuntos que no hayan sido objeto de dictamen o propuesta del Comité Ejecutivo o de la Ponencia que por razones especiales se haya nombrado. Quedan exceptuados de esta regla los asuntos que sean objeto de prescripción especial de este Reglamento, los comprendidos en el despacho ordinario, las preguntas e interpelaciones de los Vocales, las decisiones de mero trámite y las mociones de la Presidencia.

Artículo 32.

La Presidencia podrá dar un punto por suficientemente discutidos cuando se hayan consumido dos turnos en pro y dos en contra.

Artículo 33.

Sometidos un asunto a discusión, si ningún miembro pide la palabra se procederá a votarlo.

Artículo 34.

El Presidente podrá dar su opinión en toda discusión sin abandonar la Presidencia y defender las mociones que tengan a bien formular.

Artículo 35.

Sin algún Vocal desea presentar alguna proposición a la deliberación del Comité Ejecutivo o del Pleno, deberá entregarla al Presidente con cuarenta y ocho horas de anticipación a las reuniones de los mismos con objeto de que si la importancia del asunto lo requiere pueda estudiarla previamente el Comité Ejecutivo.

Artículo 36.

Después de leída cada proposición, el firmante o uno de los firmantes podrá apoyarla, y, sin abrir debate, el Consorcio decidirá si la toma o no en consideración. En caso afirmativo, se someterá a dictamen del Comité Ejecutivo o, si se estima más conveniente, al de una Ponencia especial que al efecto se designe a propuesta de la Presidencia.

Una vez emitido el expresado dictamen, se convocará una reunión del Consorcio para debatir la proposición.

Artículo 37.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Consorcio estima que la proposición tiene carácter urgente podrá someterse a debate en la propia sesión en que se haya leído.

*Cuestiones previas, incidentales y de orden***Artículo 38.**

Al comenzar el examen de cualquier asunto, los Vocales podrán proponer cuestiones previas concernientes al mismo y se les concederá la palabra para su exposición. Si el Pleno acuerda tomarla en consideración, se abrirá debate con carácter breve. Lo mismo se observará respecto a cualquier cuestión incidental o de orden.

Propuestas, ponencias y dictámenes

Artículo 39.

El Pleno podrá nombrar Ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos, cuyos dictámenes le servirán de base de discusión y de resolución, en su caso.

Artículo 40.

Cuando el Pleno no acepte el dictamen de una Ponencia en todo o en parte resolverá si ha de volver a la misma para nuevo estudio o si se ha de nombrar otra nueva. En el primer caso, la Ponencia presentará otro dictamen en el que se tanga en cuenta las opiniones expresadas en el Pleno.

Artículo 41.

Los votos particulares que presenten los Vocales se discutirán y votarán con preferencia a los dictámenes de la mayoría. De ser varios, se empezará por el voto que más se separe del proyecto o punto sobre el que recaiga.

Artículo 42.

El Pleno no podrá nombrar Ponencias para el estudio de asuntos que sean de la exclusiva competencia del Comité Ejecutivo.

Si la importancia de una cuestión lo requiere, el Comité podrá designar Ponencias incluso entre personas extrañas al Comité.

El Comité, si hace suyo el dictamen de la Ponencia en su integridad o con las modificaciones que juzgue pertinentes, lo elevará en su caso a la aprobación del Pleno.

De los acuerdos

Artículo 43.

Para que se puedan tomar válidamente acuerdos en las sesiones de primera convocatoria, será precisamente la mitad más uno de los Vocales. En las de segunda convocatoria podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales presentes. En las extraordinarias se requerirá la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales.

No podrán celebrarse válidamente ninguna sesión sin asistencia del Presidente y del Secretario general o de quienes legalmente lo sustituyen.

Los acuerdos podrán ser tomados por unanimidad o por mayoría; en caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 44.

Los acuerdos del Pleno se llevarán a ejecución inmediatamente, siempre que no se haya consignado la reserva expresa de que no sean ejecutados hasta tanto no sea aprobada el acta correspondiente.

A tal efecto bastará la nota del acuerdo, que se hará constar en el expediente respectivo firmado por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

Artículo 45.

Los acuerdos de carácter reservado se consignarán en un libro de actas especial de acuerdos secretos e irán suscritos por el Presidente, un Vocal del Comité Ejecutivo y el Secretario del Consorcio.

Artículo 46.

Si no se pudieran tomar acuerdos por no asistir el número de Vocales que determina el Artículo 43, se hará constar en acta el orden del día y el nombre de los Vocales presentes, dándose la sesión por celebrada a los efectos del Artículo 6.º

CAPÍTULO V

Del Comité Ejecutivo

Artículo 47.

El Comité Ejecutivo, elegido en la forma que determina el Artículo 18 del Estatuto, deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento.

El primer acto del Comité Ejecutivo será la elección de Vicepresidente, que habrá de recaer en un representante del Estado. Después acordará el número de reuniones de carácter ordinario a celebrar cada mes. El Presidente puede convocarlo con carácter extraordinario cuantas veces lo exija, a su juicio, la importancia de los asuntos a resolver o cuando lo pidan dos Vocales.

Artículo 48.

Para las reuniones del Comité se efectuarán por la Secretaría, por orden del Presidente, las oportunas convocatorias, con dos días de antelación al menos acompañadas del orden del día correspondiente.

Artículo 49. El Comité debidamente convocado podrá reunirse y tomar acuerdos siempre que asistan tres de sus componentes, en primera convocatoria, y dos, en segunda, y en todo caso el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan reglamentariamente. En el caso de imposibilidad material de asistir a la reunión en primera convocatoria más de dos componentes, podrá celebrarse la sesión y tomar acuerdos sólo sobre aquellos puntos del orden del día respecto de los cuales hagan constar los demás Vocales su opinión por escrito autorizado con su firma. En estos casos, la opinión así manifestada tendrá el valor de voto emitido en la reunión, y el escrito en que conste se unirá al acta correspondiente.

Artículo 50.

El Comité Ejecutivo adoptará sus acuerdos por unanimidad o por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 51.

Actuará de Secretario en las reuniones del Comité el que lo sea del Consorcio, quien llevará un libro de actas análogo al prescrito para las reuniones del Pleno.

CAPÍTULO VI

Del Secretario General

Artículo 52.

El Secretario general redactará las actas de las sesiones del Pleno y del Comité Ejecutivo, transcribiendo con fidelidad en aquéllas los acuerdos que se adopten.

Bajo la inmediata dependencia del Presidente del Comité Ejecutivo, tendrá las atribuciones siguientes: a) Desempeñar la jefatura de todo el personal de los Servicios del Consorcio, formulando a la Presidencia del Comité Ejecutivo las propuestas que estime oportunas y, cuando la urgencia del caso lo exigiera, podrá adoptar decisiones que se refieran a la disciplina del personal y a la organización y funcionamiento de los Servicios, dando cuenta inmediata al Presidente del Comité Ejecutivo.

b) Someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo propuestas de organización y estructura de los Servicios del Consorcio, la distribución del personal y el orden de los trabajos a realizar.

c) Formular asimismo al Presidente del Comité Ejecutivo propuesta sobre la concesión de licencias, premios, distinciones e imposición de sanciones disciplinarias.

d) Informar los asuntos que deban ser sometidos al Pleno, al Comité Ejecutivo o a sus respectivas Presidencias y, en general sobre cualesquiera otros que precisen este requisito o acerca de los cuales la Presidencia del Consorcio o del Comité Ejecutivo estime necesario que informe.

e) Cumplimentar bajo la supervisión directa del Presidente del Comité Ejecutivo todos los acuerdos adoptados por el Pleno, Comité Ejecutivo y sus respectivos Presidentes.

f) Supervisar los informes, propuestas y demás escritos de los Jefes de los Servicios, así como las peticiones del personal, informando sobre los mismos al presidente del Comité Ejecutivo.

- g) Autorizar el pago de aquellos gastos menores que determine el Presidente del Comité Ejecutivo y formular a éste las propuestas de adquisición de material de cualquier clase y de los pagos que con dicho motivo deban efectuarse.
- h) Dirigir la labor de las Comisiones Asesoras compuestas por los Jefes de los Servicios y personas ajenas al Consorcio, de las que como Vicepresidente nato desempeñará su Presidencia en defecto del Presidente del Comité Ejecutivo.
- i) En general, ejercer bajo su responsabilidad la dirección ejecutiva de las actividades y Servicios del Consorcio bajo la inmediata dependencia del Presidente del Comité Ejecutivo y por delegación del mismo.

De los Vocales revisores de cuentas

Artículo 53.

- Los Vocales revisores de cuentas deberán:
- a) Revisar mensualmente y cuando lo estimen oportuno las cuentas y comprobar los cobros y pagos efectuados.
 - b) Revisar y censurar las cuentas anuales y la Memoria relativa a las mismas.

De la Asesoría

Artículo 54.

El Secretario general, con arreglo al art. 52 de este Reglamento, tendrá a su cargo la Asesoría general del Consorcio, en cuantos asuntos y cuestiones deban ser sometidos al Pleno, Comité Ejecutivo o a sus Presidentes respectivos y en cuantos otros así lo acuerden por los mismos.

Sin perjuicio de las funciones asignadas específicamente a la Asesoría Jurídica del Consorcio, prestarán asimismo asesoramiento a los Órganos rectores y a sus Presidentes Comisiones Asesoras constituidas por el Secretario General, los Jefes de los Servicios a los que se refiera la materia objeto de dictamen y por personas ajenas al Consorcio, que serán designadas por el Presidente del Comité Ejecutivo.

La Presidencia de dichas Comisiones Asesoras corresponderá al Presidente del Comité Ejecutivo y la Vicepresidencia al Secretario general.

El Jefe de la Asesoría Jurídica formará parte de todas las Comisiones Asesoras y desempeñará la Secretaría de las mismas.

Los Jefes de los Servicios, además de los informes escritos que emitan de los distintos asuntos que tengan a su cargo, darán cuenta e informarán verbalmente ante el Pleno y Comité Ejecutivo cuando lo disponga su Presidente de propia iniciativa o a solicitud de uno de los Vocales.

Artículo 55.

El Consorcio podrá solicitar dictamen de personas u Organismos ajenos al mismo en cuantas cuestiones lo requieran por su índole especial y por su transcendencia.

CAPÍTULO VII

Servicios de Contabilidad y Tesorería

Artículo 56.

Estos Servicios estarán a cargo del Jefe del Servicio de Intervención y de la Depositaria del Consorcio, con el personal que al efecto se les asigne. Con arreglo al acuerdo del Pleno de 19 mayo 1929, cuando no esté cubierta dicha Jefatura o se estime conveniente por el Pleno, por el Comité Ejecutivo o por el Delegado especial del Estado, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario general.

Son funciones de la Jefatura de dichos Servicios: 1.º Establecer con detalle el orden de la contabilidad en todos sus ramos, cuidando de deslindar perfectamente las operaciones para que aparezcan claramente las disponibilidades inherentes a la extracción de arenas y otros ingresos del Consorcio al objeto de que tengan su aplicación reglamentaria.

2.º Acomodar las operaciones de la contabilidad al método aprobado por el Consorcio y de forma que respondan a las necesidades que deban satisfacer.

3.º Examinar y custodiar los documentos en los que deban fundarse los asientos de la Contabilidad, comprobar las firmas reglamentarias y hacer las anotaciones precisas.

4.º Llevar en forma reglamentaria y custodiar debidamente los libros de Contabilidad y auxiliares necesarios para que en toda ocasión queden claramente de manifiesto las operaciones efectuadas, el fundamento de su anotación y la relación de comprobantes.

5.º Preparar las cuentas y liquidación anuales que deban presentarse al Comité Ejecutivo y al Pleno.

6.º Firmar con el Presidente del Comité Ejecutivo los libramientos de pagos y los cargaremos de ingresos acordados.

Artículo 57.

El Jefe del Servicio de Intervención asistirá a los arqueos y al examen y comprobación de libros redactando la oportuna acta que se transcribirá al libro correspondiente, firmándola conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo y los Vocales revisores de cuentas.

El Depositario asistirá a los arqueos de caja, firmando también el acta correspondiente.

Artículo 58.

Los fondos del Consorcio se custodiarán por el Depositario del mismo. No obstante, los valores se depositarán en la sucursal del Banco de España o en otras Entidades bancarias.

Los pagos se efectuarán por el depositario, en virtud de órdenes firmadas por el Presidente del Comité Ejecutivo, el Interventor y el Secretario general. El Presidente podrá delegar en este último los mandatos de pago que estime oportunos.

Artículo 59.

Siempre que el Presidente lo ordene o cuando lo acuerden el Pleno o el Comité Ejecutivo y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto, se procederá al examen y comprobación de libros, saldos y depósitos.

CAPÍTULO VIII

Presupuestos y cuentas

Artículo 60.

Los presupuestos del Consorcio podrán ser generales ordinarios y especiales extraordinarios.

Los presupuestos generales ordinarios serán la expresión cifrada de las necesidades económicas de cada ejercicio anual y de los ingresos que atenderán a las mismas y se estructurarán de modo que consten diferenciados todos los gastos e ingresos ordinarios o de administración y los del capital o inversión, mediante la distribución de los capítulos, artículos, conceptos y partidas que sean precisos. Se dividirán en presupuesto de gastos y presupuesto de ingresos.

Los presupuestos especiales extraordinarios se formularán cuando durante el ejercicio económico sea precisa la ejecución de obras determinadas no previstas en el presupuesto ordinario correspondiente, o cuando a juicio del Comité Ejecutivo sea conveniente proceder a tal previsión económica extraordinaria para el debido cumplimiento de los fines del Consorcio.

Artículo 61.

El ejercicio económico correspondiente a los presupuestos generales ordinarios comenzará el 1 enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

El ejercicio económico correspondiente a los presupuestos especiales extraordinarios tendrá la duración que se determine en cada uno de ellos.

Artículo 62.

Los presupuestos generales ordinarios serán redactados anualmente por el Comité Ejecutivo y se someterán al Pleno del Consorcio con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de empezar a regir. El pleno del Consorcio deberá aprobarlos antes de esa fecha y regirán hasta la terminación del ejercicio correspondiente.

Artículo 63.

Los presupuestos generales ordinarios deberán ajustarse a los medios o ingresos disponibles y que se prevea obtener durante el ejercicio de su vigencia, cualquiera que sea su origen en relación con los recursos del Consorcio.

Además de los ingresos de origen patrimonial, se considerarán como tales los procedentes de enajenaciones de inversiones, sean o no productoras de ingresos.

Si los medios disponibles no bastasen para atender las necesidades presupuestarias, el Consorcio deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Barcelona en fecha oportuna a los efectos del art. 22 del Estatuto.

Los superávits resultantes de cada ejercicio, una vez realizadas todas las obras e instalaciones correspondientes y cubiertos los gastos, serán aplicados en la forma prevista en el art. 21 del citado Estatuto.

Artículo 64.

Los presupuestos especiales extraordinarios se redactarán por el Comité Ejecutivo cuando concurran las circunstancias que aconsejen su formación y serán sometidos al Pleno del Consorcio para su aprobación con un mes de anticipación a la fecha en que deban comenzar a atenderse las necesidades previstas en los mismos. Los presupuestos especiales extraordinarios no tendrán plazos ni períodos fijos de vigencia, pues su duración será la de las atenciones que prevean.

Las dotaciones o consignaciones de los presupuestos especiales extraordinarios deberán proponerse al formularse los mismos, con expresión de su origen.

Artículo 65.

Dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico el interventor presentará al Comité Ejecutivo las cuentas de los presupuestos correspondiente al citado ejercicio, con sus respectiva liquidación y los justificantes de ingresos y pagos a comprobar con el libro de Intervención.

Artículo 66.

El Comité someterá estos documentos a informe de los Vocales revisores de cuentas y formulará al Consorcio la propuesta de aprobación, si así procediese acompañando al efecto una sucinta Memoria relativa a la situación económica del Consorcio.

Artículo 67.

Una vez aprobadas las cuentas, se redactará una liquidación de los presupuestos que será remitida a todas las Entidades que forman parte del Consorcio para su conocimiento.

Artículo 68.

Cada año se hará un Inventario de los valores muebles e inmuebles, así como de los créditos y deudas del Consorcio.

Artículo 69.

Se considerará como beneficio líquido del Consorcio en cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos por la explotación de la Zona Franca, extracción de arenas, intereses que produzcan los bienes del Consorcio y demás ingresos, después de deducir de éstos todos los sueldos, asignaciones y gastos de empleados, representantes, asesores y comisionados, alquileres y demás gastos necesarios para la buena marcha del Consorcio.